



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0455/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0398, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social OGIM S.R.L., en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0865, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón Social OGIM S.R.L., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0865, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Esta decisión fue notificada el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022) a la actual recurrente, OGIM, S.R.L., de conformidad con el Acto núm. 641/2022, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), el recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida, la entidad Cristalia Dominicana S.R.L., de conformidad con el Acto núm. 508/2022, instrumentado por Ramon Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Si bien a la parte recurrida le fue notificado el recurso de revisión constitucional, mediante Acto 508/2022, del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), la recurrida no depositó escrito de defensa. Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada al efecto por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Como es posible observar, entre los aspectos presentados por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos y desnaturalización argumentativa, pues en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tercer considerando, donde se recogen las explicaciones de su recurso de apelación, la Corte establece que los mismos, se enmarcan en presentar que los documentos mediante los que OGIM, S.R.L., solicita la devolución de los valores, fueron depositados en fotocopias y a favor de terceros, pero, luego en el considerando 6 de la sentencia impugnada, establece que la recurrente en apelación abandonó el argumento que ataca la validez probatoria de las copias de los cheques, pues también argumentó que estos fueron emitidos antes de la creación de la entidad Latinoamericana de Gases, S. A.

Con relación a este planteamiento, la parte ahora recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la propia recurrente alegó que los aludidos cheques fueron emitidos antes de que la empresa Latinoamericana de Gases, S. A., fuera creada, por lo que en dicha aseveración no niega la existencia de los precitados documentos, subsanando, en caso de ser necesario, el hecho de que estos documentos se encuentren depositados en copia fotostática.

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente indilga contradicción a la corte a qua por haber establecido en la sentencia impugnada, por un lado, que uno de sus argumentos en apelación era que los documentos en los cuales la demandante original sustentaba su acción fueron depositados en fotocopias y por otro lado, establecer que dicho argumento fue abandonado debido a que se planteó que los indicados cheques fueron emitidos antes de la creación de la empresa Latinoamericana de Gases, S. A.; sin embargo, el estudio del fallo impugnado revela que el motivo por el cual la corte a qua desestimó el argumento de la apelante respecto del valor probatorio de las copias fotostáticas de los cheques, fue que los indicados documentos fueron aportados por la propia parte ahora recurrente y, además, porque ésta pretendía utilizarlos como medios de defensa al fondo, ya que también alegaba que por ser los mismos emitidos antes de que se creara la entidad Latinoamericana de Gases, S. A., carecían de valor probatorio para acreditar lo denunciado por la parte demandante original.

En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, establezca en una de sus motivaciones el argumento de la apelante, en el sentido de que las pruebas en que se sustenta la demanda original se encontraban depositadas en copias fotostáticas y, posteriormente, desestimara dicho argumento porque los documentos impugnados por ser fotocopias fueron depositados por la propia parte apelante como medios de defensa al fondo, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

Por otra parte argumenta la recurrente la violación de los artículo 1315 y 1334 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos aportados al proceso, al decidir la corte a qua la cuestión por un medio de prueba notoriamente insuficiente para justificar su fallo, ya que los supuestos cheques que se pretenden demostrar mediante copias fotostáticas son en su mayoría ilegibles; indica que la parte entonces recurrida se limitó a depositar las discutidas copias fotostática y varios documentos societarios de ambas partes, insignificantes a los fines de demostrar la existencia de la obligación reclamada, sin siquiera depositar documentación accesoria que ayude validar su veracidad, como así exige la jurisprudencia.

Sobre los vicios imputados la parte recurrida sostiene, en síntesis, que, si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presente en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositadas las copias de los cheques cuya desnaturalización se alega, ni consta transcrito su contenido en el fallo impugnado. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo desnaturalización de los mismos. Por consiguiente, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado.

En cuanto al argumento de que los indicados cheques no podían ser valorados por encontrarse depositados en copia, esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido advertido en este caso, conforme se ha dicho en la solución del aspecto anterior, en esas atenciones, no procede retener vicio alguno a la alzada por considerar lícitos los documentos en cuestión, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de falta de base legal, pues la corte a qua se limitó a desestimar los cuestionamientos a la capacidad probatoria de las copias fotostáticas de los cheques en cuestión, entendiendo erróneamente que esto la liberaría de tener que motivar la razón por la cual sí considera que las piezas probatorias introducidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la demandante original son suficientes para demostrar los pagos alegados y el supuesto enriquecimiento ilícito de Cristalia Dominicana, S.R.L.

Al respecto la recurrida argumenta que la corte pudo comprobar que el señor Domingo Santana Campusano, en su condición de gerente de ambas compañías, utilizó los fondos de los hoy recurridos para cubrir obligaciones contraídas por Cristalia Dominicana S.R.L., estableciéndose claramente que se realizó, con capital de Ogim, S.R.L., el pago de las obligaciones contraídas por un tercero, en este caso, Cristalia Dominicana, S.R.L.; que en esa tesitura conforme lo que establece 1315 del Código Civil, correspondía a los recurrentes demostrar estar libre de la obligación de la restitución de los valores distraídos, propiedad de Ogim, S.R.L., lo cual a la fecha actual nunca ha sido probado.

La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que la a qua confirmó la sentencia de primer grado estableciendo que ante dicha jurisdicción fueron depositados sendos contratos suscritos entre las partes envueltas en litis y la empresa Latinoamericana de Gases, S. A., de los cuales dedujo la procedencia de los cheques que avalan la suma reclamada en restitución, estableciendo además que dichos documentos no fueron depositados en grado de apelación, por tanto, no se encontraba dotada de las herramientas necesarias para analizar la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, ni de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcripción realizada por la corte a qua de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, ni de la sentencia apelada –depositada en este recurso de casación-, se verifica que dicho juzgador se haya fundamentado en contratos suscritos entre las partes litigantes, sino que la justificación del fallo del primer juez se sustentó en la leyenda contenida en los cheques girados por la entidad demandante, en la que, según indica la referida sentencia de primer grado se lee cuenta por cobrar Cristalia Dominicana, S.R.L.; documentos que fueron valorados positivamente por la corte como elementos probatorios.

Así las cosas, una vez validadas las copias de los cheques, su contenido debió ser estudiado a mayor profundidad por la corte a qua, a fin de comprobar la veracidad de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido de que los mismos fueron girados previo a la creación de la entidad Latinoamericana de Gases, S. A., y lo verificado por el juez de primer grado con relación a su leyenda, lo que no ocurrió, ya que -como se ha dicho- lo que erróneamente estableció la alzada fue que no se aportaron los documentos sobre los cuales el primer juez fundamentó los montos contenidos en los cheques, refiriendo unos contratos suscritos entre las partes que no figuran en la instancia.

La situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La razón social OGIM S.R.L., en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y reenviado el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

[Que] La Parte recurrente fundamenta esencialmente su recurso de revisión en dos causales a saber: 1. Violación de Precedentes del Tribunal Constitucional (Artículo 53.2 Ley 137-11) y 2. Violación de Derechos Fundamentales (Artículo 53.3 Ley 137-11).

[Que] El Presente recurso se interpone contra la sentencia No. SCJ-PS-22-0865, Dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de mayo del año 2022, en la cual se acoge el recurso de casación intentado por la hoy recurrida, mismo que perseguía la anulación de la sentencia Núm. 1499-2019-SSEN-00338, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala civil y comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

[Que] La única vía de recurso dispuesta para un fallo como el descrito en la que se deduce del artículo 277 de la Constitución de la República. (...).

[Que] En ese orden de ideas, el legislador orgánico reguló el indicado recurso en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de ellos procedimientos Constitucionales. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Que] En la especie, honorables magistrados, como se explicará a continuación, se estructuran las condiciones exigidas para la sentencia objeto de recurso, así como los especiales requisitos de admisibilidad ya señalados y el cumplimiento estricto a la normativa procesal que regula las formas del recurso en cuestión, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la indicada norma. (...)

[Que] respecto a los derechos fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, los mismos puede ser clasificados en dos ámbitos, en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la elaboración del fallo, negando a la parte hoy recurrente su derecho a una Tutela Judicial efectiva (...), en segundo lugar, se encuentran aquellos derechos fundamentales consistentes en: el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental a la supremacía de la Constitución.

[Que] Otro aspecto en el que la Primera Sala de la Suprema Corte Vulneró de forma ostensible el derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva fue al interpretar los derechos fundamentales en juego de una manera restrictiva y no de conformidad con lo dispuesto para la Constitución en su artículo 74. (...)

[Que] Finalmente, la causal de Revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedente y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental a la debida motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.

TC/0127/13 de fecha 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas cuando se puedan ver afectados derechos fundamentales, como ocurre en la especie.

TC/0023/12 de fecha 21 de junio de 2012, en relación con la normativa de la Constitución y el principio de aplicación inmediata de la Constitución.

TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre del 2013, en relación a la noción del principio de Supremacía Constitucional. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0178/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0373/14 de fecha 26 de diciembre de 2014.

5. Argumentos de la recurrida

La parte recurrida no depositó su memorial de defensa, a esta se le garantizó su derecho de defensa, ya que el recurso fue notificado mediante el Acto núm. 508/2022, del ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, no existe constancia en el expediente que haya depositado escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0865, del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00338, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Copia de la Sentencia núm. 549-2018-SSENT-00628, del cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido el veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 250/2023, del veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica a la empresa Cristalia Dominicana, S.R.L., parte recurrida, copia íntegra de la sentencia dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 641/2022, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica a la empresa OGIM, S.R.L, parte recurrente, copia íntegra de la sentencia dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

7. Acto núm. 508/2022, del ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica a la empresa Cristalia Dominicana, S.R.L., el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022) por la entidad OGIM S.R.L., a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto de Alguacil núm. 508/2022, instrumentado el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Sr. Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión constitucional a la entidad Cristalia Dominicana, S.R.L., en su calidad de recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en restitución de valores y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la entidad OGIM, S.R.L., en contra de la entidad Cristalia Dominicana S.R.L. Esta demanda fue conocida y acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 549-2018-SENT-00628, del cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en la cual dicho tribunal acogió la demanda parcialmente y condenó a la empresa Cristalia Dominicana, S.R.L, a pagar la suma de dieciocho millones quinientos dos mil doscientos setenta y seis pesos dominicanos con 56/100 (RD\$18,502,276.56), más el uno por ciento (1%) de interés legal de la suma a devolver.

Insatisfecho con la sentencia de primer grado, la razón social Cristalia Dominicana S.R.L., recurrió en apelación. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo rechazó el recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 549-2018-SENT-00628, del cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Cristalia Dominicana S.R.L., recurrió en casación la Sentencia núm. 1499-2019-SEN-00338, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Al conocer el referido recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la sentencia estaba revestida de insuficiencia de motivos razón por la cual consecuentemente, acogió el recurso de casación interpuesto por la recurrente, casó la sentencia de apelación y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En desacuerdo con esa sentencia, la razón social OGIM S.R.L., ha recurrido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el cual solicita que la decisión impugnada sea anulada y enviado el caso ante la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene en inadmisibile por haberse intentado en contra de una decisión que aún no ha agotado su tránsito ordinario en el Poder Judicial, conforme lo exigen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, conforme han advertido esta sede y desarrollamos en detalle a continuación.

Conforme al nuevo precedente compartido por la Secretaría General de esta sede constitucional, en relación con lo más arriba señalado al respecto del medio de inadmisión que va a ser acogido en el presente proyecto pasamos a citar textualmente el instructivo anteriormente descrito:

que si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la ley 137-11, texto que regula los procedimientos de este órgano constitucional, el cual exige el agotamiento de los recursos ordinarios de la materia de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe interponerse dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a la actual recurrente el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de junio del mismo año vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. El referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

La causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.
(TC/0921/18)

9.5. Este requisito también se cumple, en vista de que la recurrente señala los supuestos agravios de que adolece la decisión atacada, entre otros, violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al principio de interpretación de las normas legales y constitucionales falta, ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

9.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Este tribunal ha especificado lo siguiente al respecto:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...] (TC/0053/13).

9.7. En ese mismo sentido, este tribunal añadió que esa situación solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.] (TC/0130/13).

9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal [,] sino también material*. En tal precedente indicó lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Este tribunal constata que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo. En tal virtud, el conflicto que envuelve a las partes carece de la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, el asunto sigue ventilándose dentro del ámbito del Poder Judicial. Por ello, estamos frente a una decisión que no ha producido cosa juzgada material, lo que supone una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insatisfacción de la exigencia contenida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, particularidad que amerita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea inadmitido, conforme a las consideraciones expresadas más arriba.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social OGIM, S. R. L., en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0865, del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, empresa OGIM, S.R.L.; y a la recurrida, Cristalia dominicana, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria